

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con varios mensajes de datos, recibidos en el correo electrónico. Para resolver.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). –

Auto:	1766
Actuación:	Custodia, Cuidado Personal /Alimentos/ Regulación de Visitas
Demandante:	Jose Fernando Patiño Torres
Demandado:	Danna Aristizábal Oviedo
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00159-00
Providencia:	Auto de Trámite

1. Mensaje datos de 8 de junio de 2022, en donde el apoderado judicial aclara que el nombre de la niña es PENELOPE ARISTIZÁBAL TORRES, en razón a su nacimiento ocurrió en el Brasil, y por disposición legal de ese país el registro de nacimiento, el nombre lleva primero el apellido de la madre después del padre y de esa manera fue inscrita el registro civil de nacimiento colombiano.

Teniendo en cuenta que le asiste razón al apoderado se hará la aclaración del nombre de la niña, sin que implique la corrección o modificación del auto admisorio de la demanda, en atención a que el nombre del demandante JOSE FERNANDO PATIÑO TORRES y de la demandada DANNA ARISTIZÁBAL OVIEDO, no presentan yerros.

2. Mensaje de datos de 15 de junio de 2022, mediante el cual la abogada en ejercicio, doctora VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA, allega poder contestación de demanda con excepciones de mérito y anexos.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha realizado la notificación personal a la demandada, por mensaje de datos, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia permanente fue estableció con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es razón para considerar con el poder presentado por la abogada principal y el escrito mediante el cual contesta la demanda con excepciones previas, se puede determinar que su representada conoce el proceso y el contenido del auto admisorio de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, el día en que se notifique este proveído.

En ese orden, se reconocerá personería a los profesionales del derecho principal y suplente y se le remitirá a la apoderada principal por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que el término de traslado es de veinte (20) días.

3. Mensaje de datos de 21 de junio de 2022, en donde el apoderado del demandante, descorre las excepciones de mérito formulada por la parte pasiva, las cuales no se podrán ser tenidos en cuenta por haberse presentado de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos jurídicos que la menor de edad se llama PENELOPE ARISTIZÁBAL TORRES.

SEGUNDO: TENER a la demandada DANNA ARISTIZÁBAL OVIEDO, notificada por conducta concluyente, del auto 1239 de 26 de mayo de 2022, que admitió la demanda, notificación que se entenderá surtida el día que se notifique esta decisión, en los estados web.

TERCERO: traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

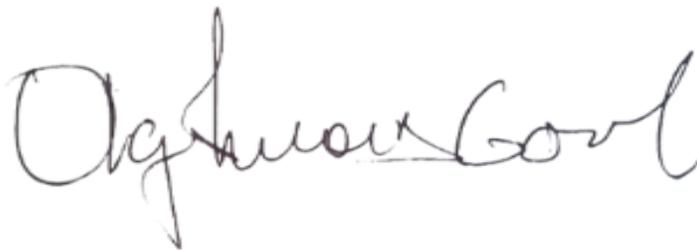
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada en ejercicio, VIRGINIA ANDREA GUTIÉRREZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía 25.365.071 y tarjeta profesional 125820 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y al abogado en ejercicio OSCAR ANDRÉS ACOSTA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía 94.506.402 y tarjeta profesional 313974 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente de la demandada, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

SEXTO: REMITIR por mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico en donde la parte demandada y su apoderada, recibirá notificaciones personales.

SÉPTIMO: NO TENER en cuenta el destraslado de la excepciones de mérito presentadas por el apoderado del demandante por extemporáneas.

NOTIFIQUESE. -

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

